



Roj: **STSJ CANT 1068/2016** - ECLI: **ES:TSJCANT:2016:1068**

Id Cendoj: **39075330012016100304**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2016**

Nº de Recurso: **276/2015**

Nº de Resolución: **428/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ESTHER CASTANEDO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 1068/2016,**
ATS 6591/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martin S/N Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000276/2015**

NIG: 3907533320150000268

Resolución: Sentencia 000428/2016

Ponente: Esther Castanedo García

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

VODAFONE ESPAÑA, S.A.

GOBIERNO DE CANTABRIA

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Procurador:

DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ

CARMEN QUIROS MARTÍNEZ

SENTENCIA nº 000428/2016

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá Ilmas.



Sras. Magistradas

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Esther Castanedo García

En Santander, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso de número **276/2015** interpuesto por **VODAFONE ESPAÑA, SAU**, representada por el Procurador Sr. Mantilla Rodríguez y asistido por la Letrada Sra. Borreguero Sanz, contra la Aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015, siendo parte demandada **EL GOBIERNO DE CANTABRIA** representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y siendo parte codemandada el **AYUNTAMIENTO DE LAREDO**, representado por la Procuradora Sra. Quirós Martínez y asistido por el Letrado Sr. Alonso Cuadra.

Es ponente de esta Sentencia la Iltra. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El recurso se interpuso el día 6 de octubre de 2015 contra la Aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015.

SEGUNDO : En la demanda, de fecha 25 de enero de 2016, se solicita se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la Aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015 y se declare la nulidad del mismo al haber sido aprobado por el Ayuntamiento de Laredo incumpliendo el procedimiento legalmente establecido al haber sido aprobado sin recabar el preceptivo y vinculante informe sectorial de telecomunicaciones exigido por el artículo 35.2º de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 62.1º de la Ley 30/1992. Y de manera subsidiaria se pide la nulidad de los siguientes artículos del plan: 2.2.1.3, 5.2.15, 2.1.29, 1.1.2, 1.1.6, 5.1.5.9, 5.2.15 y 5.2.15 último párrafo, por ser contrarios a derecho, y se condene a la administración de demandada al pago de las costas procesales.

TERCERO : En la contestación a la demanda, de fecha 4 de marzo de 2016, el Gobierno de Cantabria alega una causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 69.1º en relación al 45.2.d) de la LJCA y niega lo manifestado por la demanda y solicita su íntegra desestimación.

Por su parte, la contestación a la demanda de la parte codemandada, de fecha 14 de abril de 2016, solicita se declare conforme a derecho la actuación recurrida, con expresa imposición de costas al recurrente.

CUARTO : Recibido el pleito a prueba se practicaron las descritas en el Auto de fecha 21 de abril de 2016, y tras el trámite de conclusiones por escrito se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 2 de noviembre de 2016, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló.

Es Ponente y redacta la Sentencia votada por la mayoría la Sra. Iltra. Magistrada María Esther Castanedo García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se debate en el presente proceso la conformidad a Derecho de la Aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015.

El examen sobre la legalidad de la Resolución impugnada se debe hacer a la luz de lo alegado por las partes. En su escrito de demanda la parte actora alega:

1º.- Nulidad de la disposición recurrida al no haber recabado informe sectorial de telecomunicaciones preceptivo y vinculante.

2º.- Falta de competencia del Ayuntamiento de Laredo en materia de Telecomunicaciones.

El Gobierno autonómico alega:

1º.- Inadmisibilidad del recurso por infracción de lo previsto en el artículo 45.2.d.) de la LJCA .



2º.- Desestimación del recurso por haber recabado el citado informe sectorial en dos ocasiones desde el inicio del expediente para la aprobación del PGOU de Laredo.

3º.- No aplicación del artículo 35 de la Ley 9/2014 .

La administración codemandada alega:

1º.- La no vigencia del artículo 35 de la Ley de Telecomunicaciones del año 2014 por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena.

2º.- Limitación de los efectos legales del artículo 35 de la citada ley . 3º.- Necesidad de desestimar tanto la pretensión principal como la subsidiaria de la demanda.

SEGUNDO : *Por lo que respecta a la causa de inadmisibilidad planteada en la contestación a la demanda del Gobierno de Cantabria.*

Junto con el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, se anunció que se aportaba, como documento número 2, la autorización expresa para plantear el recurso contra la Aprobación del PGOU de Laredo en 6 de julio de 2015, la escritura de nombramiento del Secretario no consejero de la compañía impugnante, y el certificado del mismo sobre la autorización antes señalada.

Faltando este último documento, y tratándose de una actuación de acreditación subsanable, el día 22 de octubre de 2015 se dictó diligencia de ordenación que concedía un plazo a la entidad recurrente para presentar tal documento. Dentro de plazo se presentó escrito por la recurrente en el que se acompañaba como documento número dos la autorización expresa otorgada por el secretario no consejero de la entidad para la interposición del presente recurso (costa al folio 69 de los Autos).

Por lo anterior debe decaer la pretensión de inadmisión del recurso contendía en el folio 2 de la contestación de la demanda del Gobierno de Cantabria.

TERCERO : *Por lo que respecta a la aplicabilidad de la ley 9/2014 y su artículo 35.2 º.*

Establece el citado precepto: " *Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.*

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones".

En el momento de la aprobación del PGOU de Laredo, ya estaba en vigor la Ley 9/2014, y su Disposición transitoria novena dice: *"Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley " .

Por lo que si la Ley de 2014 es de 10 de mayo, y el PGOU examinado se aprobó en Julio de 2015, es decir, catorce meses después, es necesaria la adaptación prevista en la disposición transcrita. No se pueden atender, por lo tanto, las alegaciones de las partes demandada y codemandada relativas a la aplicabilidad de esta nueva ley a los planes "elaborados", pero no a los ya "aprobados provisionalmente" como el del Laredo. Efectivamente, a los siete meses de la aprobación de la Ley 9/2014, se aprobó provisionalmente el PGOU de Laredo, pero no se aprobó definitivamente dentro del año desde su publicación. Simplemente, el hecho de que la Disposición transitoria examinada no discrimine nos lleva a interpretarla literalmente (método preferente según lo establecido en el artículo 3 del Código Civil), y por tanto se debe incluir este Plan de Laredo, por estar siendo elaborado ,dentro de los afectados por los artículos 34 y 35 de la nueva Ley reguladora de las telecomunicaciones.

CUARTO : *Sobre los informes de telecomunicaciones solicitados por el Ayuntamiento desde el inicio de la tramitación del expediente para la aprobación de la disposición general estudiada.*

Desde que se inició la tramitación del nuevo PGOU, en dos ocasiones se solicitaron informes sectoriales de telecomunicaciones, que fueron emitidos en fechas 2 de abril de 2003 y 7 de marzo de 2006. Tales informes, cuyas copias acompañaba el Gobierno de Cantabria en su contestación a la demanda, y están unidas a autos en los folios 149 y siguientes. Ambos informes están elaborados exclusivamente a los efectos del artículo 44.3 de la Ley de 1998. Tal artículo, los solos efectos de regular el derecho de ocupación del dominio público establecía: *"3. Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar del órgano competente del Ministerio de Fomento el oportuno informe, a efectos de determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. Los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes del Ministerio de Fomento"*.

Es decir, la Ley derogada establecía la necesidad de recabar informes meramente informativos sobre las necesidades de ocupación del suelo del municipio por las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones. A estos efectos, se entiende el contenido de los informes emitidos en los años 2003 y 2006, en los que se informa al Ayuntamiento sobre las licencias a operadores de telecomunicaciones concedidas en su territorio, las antenas, su colocación, etcétera. Se trataba de dar información que el Ayuntamiento y el Gobierno regional tendrían que respetar en su planificación. Pero la fiscalización del cumplimiento de estas previsiones en un PGOU era posterior. Es decir, en el caso de que no se respetase en contenido de los citados informes, los afectados o interesados tendrían que impugnar la disposición general.

No nos encontramos, por tanto, ante un informe preceptivo, previo y vinculante como el que prevé la Ley nueva de 2014. Y concluimos que los dos informes unidos a autos no tienen tal carácter porque no se emiten con el carácter de vinculantes, no se ajustan al contenido de los artículos aplicables de la nueva ley, no son preceptivos y no se han realizado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2014. De hecho, ni siquiera se acredita que fueran emitidos para la versión final del PGOU, que es la que estamos examinando.

QUINTO : *Consecuencias de la infracción del artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2014.*

Por lo anterior, se debe entender infringido el artículo 35 de la LGT aplicable, antes transcrito. Y sus consecuencias son que la labor de recabar el informe sectorial de telecomunicaciones se configura como un "deber". Tal precepto califica el informe de previo, preceptivo y vinculante y dice que si no se recaba, como es nuestro caso, el plan no se puede aprobar.

Si las consecuencias de la infracción del deber legalmente configurado en el artículo 35 de la Ley 9/2014 son las de no poder aprobar el PGOU, el mismo debe ser considerado nulo de pleno derecho en su totalidad. Se produce por tanto la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo, y se deben rechazar las alegaciones relativas a que la nulidad solo afectaría a parte de los artículos del PGOU, los que afectasen a las telecomunicaciones.

Tras la lectura del artículo 35 de la nueva LGT , y siendo que el vicio de no recabar el informe de marras afecta a la aprobación de la disposición general son obligadas las dos siguientes conclusiones:



1º) La falta de aprobación de una disposición de carácter general supone un vicio de validez de la misma. La antigua ley de procedimiento administrativo establecida como requisito de validez y eficacia de las disposiciones generales su aprobación y publicación. En nuestro caso, se ha producido la aprobación indebida del PGOU de Laredo, ya que era un deber recabar previamente un informe perceptivo y vinculante, por lo que no se puede tener por aprobado (ni publicado, por tanto), el mismo, y este es un vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 62 del Ley 30/1992 .

2º) La nulidad de pleno derecho afecta a la totalidad del articulado del PGOU, ya que si el plan no se ha podido aprobar, no se ha aprobado. No cabe hablar de aprobaciones parciales.

Se deben, por tanto, desestimar las alegaciones en contrario de las partes demandada y codemandada, como lo ha hecho ya el propio Tribunal Supremo recientemente, transcribimos parte de la Sentencia de la Sala Tercera, de fecha 18 de mayo de 2016 , en la que se dice, respecto de un PGOU que tampoco había recabado este informe sectorial: *"A resultas de lo expuesto, pues, procede acordar la nulidad de la disposición impugnada, apelando a los términos de nuestra doctrina, cuyo concreto alcance se recuerda a tal fin, incorporando algunos pasajes de la misma que se reproducen a continuación por parte de la propia sentencia impugnada.*

No ha lugar así a la convalidación de las actuaciones practicadas en estos casos, según se expone igualmente; y, por otra parte, la acción pública reconocida en el campo del urbanismo para la denuncia de las infracciones del ordenamiento jurídico en este sector desvirtúa asimismo el argumento que intenta hacerse valer en contrario acerca de este extremo".

El Tribunal Supremo, continua examinando su caso, en que el que finalmente se había recabado el informe sectorial y era favorable, pero se había hecho tras la aprobación definitiva de la disposición de carácter general y concluye lo siguiente: *" La sola discrepancia existente es de índole exclusivamente jurídica y se contrae, en realidad, a un único extremo, a saber, si puede prosperar el planteamiento defendido por los recurrentes y cabe sostener así la validez del plan impugnado en la instancia, y anulado después en esta sede, por el hecho de la realización del indicado informe, aun con posterioridad a la aprobación del citado plan.*

Y lo que se pretende hacer valer en el sentido expuesto por ambas entidades recurrentes a su vez trata de fundamentarse sobre una doble vertiente:

- Por un lado, defienden los recurrentes que el informe, aunque posterior a la aprobación definitiva del plan, se evacuó, en todo caso, antes de que se acordara su nulidad en sede judicial.

Sobre la base de esta premisa se intenta evitar la aplicación al caso de la jurisprudencia que tenemos establecida al respecto, y que les resulta perfectamente conocida a las partes recurrentes, puesto que no dejan de mencionarla en sus escritos (Sentencias de 9 de marzo de 2011 y de 22 de marzo de 2012 ; súmese a ellas las de 7 de febrero de 2013 , 16 de enero y 14 de octubre de 2014), en el sentido de que la omisión en el curso del procedimiento de elaboración de los planes del informe que nos ocupa

- preceptivo y vinculante, a resultas de su configuración legal- determina la nulidad de pleno derecho de tales planes y se trata de un defecto que no es susceptible de convalidación " a posteriori " .

Hemos de venir a ratificarnos, sin embargo, en la plena aplicación al caso de la jurisprudencia que tenemos establecida. Ya de entrada, como afirma la sentencia impugnada, no queda claro en relación con qué plan concretamente se efectúa el citado informe. Pero es que, además, no puede pretenderse que un informe evacuado en todo caso cuatro años después de aprobado el plan pueda servir para fundamentar su validez. No puede erigirse en parámetro de validez de una norma un acto dictado con posterioridad a ella. Por consiguiente, hay que estar al tiempo en que se produjo su aprobación y determinar si a la sazón se cumplían o no las exigencias legalmente requeridas. El dato realmente decisivo a los efectos que nos ocupa no es, pues, el momento en que se procede al enjuiciamiento del plan y a la eventual apreciación de su validez, sino que lo marca el momento en que se realiza su aprobación.

Por lo demás, según tenemos reiteradamente afirmado, los vicios de forma relevantes cometidos en el curso de la elaboración de los planes tienen carácter sustancial y son determinantes de su nulidad de pleno derecho, de lo que resulta que producen efectos " ex tunc " y además no son susceptibles de subsanación por medio de su convalidación, como se pretende, en este caso, mediante la realización ulterior de los trámites inobservados en el momento en que debieron efectuarse.

- Por otro lado, viene asimismo a postularse, desde distinta perspectiva, que, en su caso, la nulidad del plan sería solamente parcial y, concretamente, afectaría a los solos extremos del mismo en que aparecerían concernidas las competencias del Estado en la materia (en este caso, telecomunicaciones). En defensa de este planteamiento se aduce nuestra propia jurisprudencia cuya línea, según igualmente se sostiene, ha terminado encontrando



acogida en la nueva normativa aplicable en este sector del ordenamiento jurídico (Ley 9/2014 (RCL 2014, 657) : artículo 35.2).

Tampoco puede prosperar, sin embargo, esta línea argumental que ahora hemos de examinar, que responde a la postre a un entendimiento equivocado de los términos de nuestra propia jurisprudencia y que por ello mismo precisan ahora tratar de ser clarificados.

Ya de entrada, tampoco resulta discutible en este caso que si se haproducido un vicio formal atinente al procedimiento de elaboración de los planes, como así ha sucedido, sus consecuencias han de proyectarse sin remedio a la totalidad del instrumento de planeamiento globalmente considerado. Los preceptos de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) invocados en los recursos no son de aplicación, porque van referidos a los actos administrativos y no a las disposiciones de carácter general, que es la naturaleza jurídica a la que se asimilan los planes urbanísticos y territoriales. Y la nulidad parcial en el caso de estos últimos se contrae a los supuestos en que son solo algunas de las concretas determinaciones de ordenación incluidas en los planes las que no se ajustan a derecho.

Hemos de salir consiguientemente de la interpretación de nuestra jurisprudencia que intenta hacerse valer de contrario.

Lo que tenemos dicho a propósito de este género de informes (lo mismo que en relación con otros del mismo o de similar carácter, como el previsto en materia de aguas) es que, desde luego, tales informes resultan preceptivos y vinculantes (y así lo es por tanto el encaminado a la determinación de las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito municipal, como es nuestro caso); pero, una vez establecida su vinculatoriedad, lo que también agregamos, en línea por lo demás con la propia jurisprudencia constitucional, es que aquélla se produce respecto del alcance de las competencias estatales implicadas cuya protección miran a preservar precisamente tales informes y justifica en definitiva su propia razón de ser; en otros términos, si las consideraciones incluidas en tales informes van más allá del ámbito de tales competencias, cesaría el efecto vinculante que resulta propio de estos informes.

Resulta indispensable así que el ejercicio de las competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios para que resulte legítimo el condicionamiento de las competencias autonómicas. Pero esto es una cosa y otra bien distinta es tratar de defender que la eventual ausencia de un informe preceptivo y vinculante llegara a afectar solo a aquellas porciones del territorio ordenado donde las competencias estatales pudieran aparecer comprometidas en cada caso, o, lo que es lo mismo que, una vez evacuado el informe y contraído incluso al ámbito que le es propio, de su ulterior inobservancia pudieran llegar deducirse solo las limitadas consecuencias en los términos antes expresados, entre otras razones, porque en realidad difícilmente vendría dejar de resultar afectada de un modo u otro, directa o indirectamente, la superficie entera ordenada por el plan. Ha de salirse por tanto al paso de la interpretación que pretende hacerse valer.

Desatendidas las líneas argumentales sobre las que discurre el razonamiento del que se sirven los recursos, hemos de venir a desestimar los motivos de casación examinados también en este apartado, esto es, el único motivo que el Ayuntamiento de Alaior plantea en el suyo; y el segundo de los que suscita el Consell Insular de Menorca".

Asumiendo la que la propia sentencia llama jurisprudencia constante aplicable a todos los supuestos de falta de informe sectorial previo, preceptivo y vinculante, concluimos que la nulidad de pleno derecho se debe predicar de la totalidad del PGOU, porque, como ya hemos adelantado, los vicios de validez de una disposición son de la totalidad de la disposición y porque, abandonando la razón de pura técnica jurídica, que por sí ya es suficiente para fundamental la nulidad total del PGOU, y acudiendo a razones materiales, el PGOU afecta a la totalidad del territorio municipal, y el informe sectorial, tiene en cuenta, también, todo el territorio, dentro de la materia de que se trate, en este caso de telecomunicaciones.

SEXTO : De conformidad con el artículo 139 de la LJCA y aplicando el principio general del vencimiento, se imponen las costas a la parte demandada, al haber visto desestimadas sus pretensiones íntegramente.

FALLAMOS

Estimamos el presente recurso promovido por **VODAFONE ESPAÑA, SAU**, contra la Aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015, siendo parte demandada **EL GOBIERNO DE CANTABRIA** y siendo parte codemandada el **AYUNTAMIENTO DE LAREDO**, declarando la nulidad de pleno derecho de la totalidad del PGOU de Laredo de 2015, y condenando en costas a la administración demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a



normas de derecho estatal o de la Unión Europea o del TSJ si afecta a normas emanadas de la Comunidad Autónoma), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ